

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la solicitud de reconocimiento de poder allegada por la doctora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 10 de 2022

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: MARIA JESÚS DE LA CRUZ RODRÍGUEZ
RAD: 2018-00256-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, (V), diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial poder presuntamente conferido por el Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, apoderado general del BANCO POPULAR, a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, no obstante, el Juzgado se abstendrá de reconocerle personería por cuanto el mismo no llena los requisitos de ley, según pasa a exponerse.

Precisa el artículo 74 del Código General del Proceso que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario**”*

Por su parte, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 5º señala, además del requisito anterior, que los poderes especiales para cualquier actuación judicial *“se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento**”* no obstante, es requisito *sine qua non* que dicho poder sea remitido **del correo electrónico del poderdante o del correo electrónico indicado para recibir notificaciones judiciales en caso de tratarse de persona inscrita en el registro mercantil.**

Quiere significar lo anterior que, actualmente son válidos los poderes especiales que se otorguen con el lleno de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, como aquellos se otorguen mediante mensaje de datos siempre y cuando aquellos cumplan con las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En ese orden, al revisar el poder que presuntamente le fuere otorgado a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA por el apoderado general del BANCO POPULAR, advierte claramente el Despacho que dicho documento no cumple con lo reglado en las normas señaladas en precedencias, pues en primer lugar no se nota que el mismo tenga presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco se observa la constancia de que el mandato provenga del correo electrónico de la entidad financiera, que para el caso debe ser el indicado en el registro mercantil.

Por lo acabado de indicar el Juzgado se abstendrá de momento de reconocerle personería a la profesional del derecho relacionada en líneas anteriores.

Así las cosas, se

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 31.146.988 y T.P. 31.075 del C.S.J., por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cc1fe4df653766f6a81c830ab3883d735518019e3743574eaf5e6d97439850**

Documento generado en 10/08/2022 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el escrito sobre solicitud de remanentes. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 10 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.661

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: EDISON VICTORIA VANEGAS

DEMANDADO: ALEXANDER ESTUPIÑÁN RIASCOS

RAD: 2020-00197-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio No. 151 fechado 1 de agosto de 2022 con alcance mediante oficio 162 del 10 mismo mes y año, librado dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCOOMEVA S.A., contra el aquí demandado radicación No. 761093103002-2021-00058-00, hágasele saber que lo solicitado **SURTIÓ SUS EFECTOS LEGALES** perseguidos dentro del presente proceso, por ser el primero en llegar en tal sentido.

Líbrese el respectivo oficio, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d444870e2aba03588d7bcff8d7779e212a6a5965638937752f08d9289d583d61**

Documento generado en 10/08/2022 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 663
Referencia: Ejecutivo de Primera instancia
Demandante: Ferrelectro S.A.S Ferreteria y electricos S.A.S
Demandado: Lega Ingenieria S.A.S
Radicación 76.109.40.03.001.2021-00054.00
Fecha: 10 de agosto de 2022

ASUNTO

Se allega por parte del apoderado judicial del extremo demandante escrito a través del cual solicita que no se tenga en cuenta la transacción realizada con LEGA INGENIERIA SAS, por cuanto el mismo no fue tenido en cuenta por el Juez que conoció la alzada dentro del asunto.

Sobre ello, ha de precisar el Despacho que a través de auto 584 del 28 de julio de 2022, el Juez de alzada dispuso dejar sin efecto la sentencia 043 del 13 de julio de 2022 y aceptar la transacción presentada por las partes. Consecuentemente, declaró terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas, por lo que, evidentemente el *petitum* del actor adviértase no tiene animo de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, esta Judicatura dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Colofón de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud arrimada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1f46ca4e50e153b09a7f74ee7229105718bbcb6be7b4c9a791584995418966**

Documento generado en 10/08/2022 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede sobre sustitución de poder, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 10 de 2022

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DDO: EUCLIDES RIASCOS MOSQUERA

RAD: 2021-00184-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, (V), diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mediante escrito que antecede manifiesta que sustituye el poder a él conferido, con las mismas facultades otorgadas, al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

En consecuencia y como quiera que la solicitud presentada es procedente, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución formulada por el doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en favor del doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la C.C. No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), T.P. No. 74.502 del C.S. de la Judicatura, con iguales facultades a las inicialmente conferidas por la parte demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA plenamente identificado, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b782c4eb4b5514c5c985d74ba3667246c85d92472c6a97376fc926e2b4bce340**

Documento generado en 10/08/2022 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el escrito que antecede, dentro de esta solicitud de Aprehensión de **FINESA SA**, contra la señora **DORAINE GUERRERO**, se procederá a darlo por terminado por encontrarse superado los hechos que dieron inicio al trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente trámite, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. - ORDENASE el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre los vehículos objetos de este trámite.

Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. - Hecho lo anterior archívese el trámite previa anotación en el libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48fd3ae66d583f86511c72ecf133382be428c17d3be9fa64c29c1e2697f44ca**

Documento generado en 10/08/2022 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CRA 3 No. 3-26 OfC 311 PISO 3º EDIF. ATLANTIS Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 006
ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76109400300120220011200

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NILSEN TEHELEN GOMEZ
DEMANDADO: EDINSON RODRIGUEZ CANCHIMBO

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado antes referenciado.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

A través de apoderada judicial la señora NILSEN TEHELEN GOMEZ, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor EDINSON RODRIGUEZ CANCHIMBO, para que se declare terminado el contrato escrito de arrendamiento celebrado entre las partes el 01 de septiembre de 2020, por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 01 de septiembre de 2021, y como consecuencia se ordene la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 50 No. 5-76 piso 1 del Barrio El Galeón de esta ciudad.

1.2 Del trámite procesal de instancia.

Mediante auto 495 del 23 de junio de 2022, se admite la misma y se ordena correrle traslado a la parte contraria, por el término de diez (10) días.

La parte actora y, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, le corre traslado de la demanda y sus anexos, como también del auto admisorio, a la parte demandada mediante el correo electrónico gestion426@gmail.com, la cual fue recibida el 6 de Julio de 2022, tal como consta en los PDF allegados a la demanda.

Dentro del término concedido de diez (10) días, concedido a la parte demandada, ésta no hizo pronunciamiento alguno.

Tramitando el proceso en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES

Delanteramente es menester destacar que en el proceso subyacen a cabalidad los denominados presupuestos procesales como son demanda en forma (Artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso); competencia del legislador (Canon 18 Ibídem), capacidad para ser parte y para comparecer al proceso (Art. 53 ejusdem)

Pertinente es señalar que, en el mismo, emerge el fenómeno bifronte de la legitimación (por activa y pasiva); es así que ello emana del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en este asunto.

Para el objeto petendi, se ha deprecado la terminación del contrato de arrendamiento, respecto del inmueble detallado en la demanda y por ende se realice la entrega voluntaria del mismo por parte de los arrendatarios, so pena de ordenar el lanzamiento, debido al incumplimiento en el pago de los cánones, que se erige en su principal obligación que deviene del consabido contrato.

2.1 Del marco teórico- jurídico

Por regla general, el arrendamiento es un contrato en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado (Canon 1973 Código de Comercio). Similar concepto aplica la Ley 820 del 10 de julio de 2003.

2.2 La Restitución del inmueble arrendado.

En el preciso evento en que se verifique una causal de terminación del contrato, puede emprenderse por la vía judicial y mediante el trámite verbal, el llamado proceso Verbal de Restitución del Inmueble arrendado que estatuye el canon 384 del nuevo Código General del Proceso, y que tiene como fin primordial la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario.

En ningún momento tiene como objeto el pago de los cánones adeudados o indemnizaciones causadas por el incumplimiento de las obligaciones exigidas, toda vez que para ello se emplea el rito procesal ejecutivo.

Las reglas de presentación de la demanda, traslado, contestación, derecho de retención, etc., las desarrolla el artículo tu supra citado.

Es primordial acreditar la existencia del contrato, es decir, que se entregó la tenencia y por ello se tiene el derecho a reclamar su restitución. Dicha demostración se hace con el contrato de arrendamiento o mediante la confesión del arrendador prevista en el artículo 184 del Código General del Proceso, o con prueba testimonial siquiera sumaria atemperándose a lo estatuido en el artículo 188 Ibídem (numeral 1º artículo 384 del Código General del Proceso).

Si el demandado no se opone en el término concedido por la ley para la contestación de la demanda, se emitirá sentencia de lanzamiento (Num. 3º ejusdem).

DEL CASO CONCRETO

Se encuentra acreditada la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes trabadas en litis, (PDF 04). No se ha observado por la parte demandada, durante el tiempo que la ley le ha asignado como mecanismo de defensa, oposición en legal forma; conducta que se traduce en una aceptación de los hechos de la demanda; motivos suficientes a los cuales obedece un pronunciamiento que despache favorablemente las suplicas demandatarias, como así ocurrirá en este sub-lite.

En consideración a que la parte demandada no se opuso a la demanda y dado que dentro del plenario existe plena prueba acerca de la existencia del contrato de arrendamiento y como quiera que no se evidenció la necesidad de decretar pruebas de oficio se procederá a dictar sentencia de restitución.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **NILSEN TEHELEN GOMEZ**, en calidad de arrendadora, contra el señor **EDINSON RODRIGUEZ CANCHIMBO** como arrendatario.

SEGUNDO. - ORDENAR los arrendatarios precitados, la restitución del inmueble materia de esta litis a la parte demandante.

TERCERO. - DENTRO del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de esta sentencia, el demandado restituirá a favor de la parte demandante, el siguiente bien inmueble: Ubicado en la Carrera 50 No. 5-76 piso 1 del Barrio El Galeón de esta ciudad, determinado por los siguientes linderos: **Oeste.** - Con propiedad de Hernán Ocampo en longitud de 15 Mts lineales. **Sur.** - Con propiedad de la señora Miriam de Moreno en longitud de 20 Mts lineales. **Norte.** - Con propiedad de la señora Transito A. Perlaza en longitud de 20 Mts lineales. Linderos tomados de la Escritura Pública No.066 de la Notaria Tercera del Circuito de Buenaventura. Con área total de 300 M2, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 372-1402 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CUARTO. - En caso de no hacerlo comisionese a la Inspección de Comisiones Civiles –Secretaría de Gobierno- de la ciudad, para que se sirva dar cumplimiento haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario o en su defecto se programará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE

SEXTO. - Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776b972907fe85145b516290e2bab6784929ea0ae70ae0c2126604974dbacf99**

Documento generado en 10/08/2022 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de medida cautelar, contra bienes de propiedad del demandado. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 10 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.664

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA COOPDIESEL

Demandado: HECTOR CASTILLO RUBIO

RAD. 761094003001-2010-00266-00 ACUMULADO al 2007-00074-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, agosto diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

Solicita el extremo ejecutante que se decrete el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuenta corriente, de ahorros y que a cualquier título tenga el demandado HECTOR CASTILLO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.157.466, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO BBVA; BANCO POPULAR Y BANCO DE OCCIDENTE.

Sobre dicho tópico, encuentra el Juzgado que la misma se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarla.

Por lo que respecta a la medida bancaria, la misma se limitará hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS MCTE (\$223.000.000,00)

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga el demandado HECTOR CASTILLO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.157.466, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO BBVA; BANCO POPULAR Y BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: PREVENIR al gerente de dicha entidad, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

TERCERO: LIMITAR la medida anterior, hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTRÉS MILLONES DE PESOS MCTE (\$223.000.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d176dc28916df2584759b1f59526eea121bcfdf0b6a6b7c2e55a71a2b5a2eb85**

Documento generado en 10/08/2022 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, Agosto diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo MIXTO UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADOS: INGRID SIRLEY VALENCIA ALVAREZ y
PIETRO ALTAVILLA

RAD. 76-109-40-03-001-2014-00274-00

La doctora PAOLA MCBROWN ha presentado solicitud de embargo de depósitos judiciales y requerimiento a la policía Nacional para la retención de un vehículo, sin especificar la placa ni las características del mismo.

Una vez revisado el expediente, tenemos que el mismo se encuentra TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO mediante Auto Interlocutorio No. 008 de marzo 4 de 2021, notificado por estado No. 028 del 5 mismo mes y año.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de darle trámite a su petición por improcedente y requerirá a la togada, para que revise los estados electrónicos que se publican en la página de la Rama Judicial, a fin de evitar el desgaste de la justicia.

Sin más comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE de darle trámite a la petición formulada por la apoderada del demandante, doctora PAOLA MCBROWN, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- REQUERIR a la togada para que revise los estados electrónicos que se publican en la página de la Rama Judicial, a fin de evitar el desgaste de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a791497e21bd361e0f10c5466134bf9f32a9a016f6ac32fa89777f98344f8554**

Documento generado en 10/08/2022 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 660
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Creditaxis Cali SAS
Demandado: Antonio Sinisterra Valencia
Radicación: 76.109.40.03.001.2016.00168.00
Fecha: 10 de agosto de 2022

ASUNTO

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto memorial a través del cual aporta la consignación del impuesto de remate, por lo que el Despacho procede a resolver sobre la aprobación de este último.

En el proceso de marras, se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor caracterizado de la siguiente manera:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
CARROCERÍA	SEDAN
LÍNEA	TAXI ELITE
COLOR	AMARILLO
MODELO	2014
MOTOR	DPX002212
SERIE	9GAJA6919EB044553
CHASIS	9GAJA6919EB044553
CILINDRAJE	179
NUMERO DE EJES	2
PASAJEROS	5

Con posterioridad, a través de auto 163 del 7 de marzo de 2022 se fijó para el 16 de junio de 2022 a las 10:00 am diligencia de remate del bien ya referido.

Consecuente con lo anterior, la parte interesada allegó publicación del remate en el medio de amplia circulación, Diario El País.

Previo a la celebración de la diligencia, el Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, apoderado de la parte ejecutante, arrimo escrito de postura por cuenta de su crédito, acto legalmente procedente por ajustarse a los lineamientos del artículo 451 del Código General del Proceso, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) M/CTE.

La diligencia de remate se realizó conforme las ritualidades del artículo 452 del Código General del Proceso, teniéndose como único postor al extremo demandante, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo en cita y el 468 *ibidem*, el Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de un proceso prendario, aceptó la oferta por cuenta del crédito que aquí se cobra, sin que fuese necesario consignar previamente en dinero la suma exigida para hacer postura en la proporción del 70% del avalúo dado al vehículo objeto de remate. Transcurrida la hora, se dispuso entonces a adjudicar el 100% del vehículo objeto de remate a la sociedad CREDITAXIS CALI SAS, concediéndole además el término de cinco (05) días hábiles para que consignara el 5% del valor total del remate, suma que corresponde \$1.750.000 a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, (LEY 1743 DE 2014), dinero que fue depositado en término.

A más de lo anterior, las partes no presentaron nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, así como el Despacho en sede de ejercer el control de legalidad tampoco la encontró, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 455 del estatuto procesal civil colombiano, se procederá a aprobar el remate del bien en cuestión.

Derivado de lo anterior, se dispondrá cancelar los gravámenes prendarios del vehículo objeto de remate, al tiempo que se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del mismo.

En cuanto a la entrega del vehículo, comoquiera que SERVICORAL SAS, quien en otrora fue designado como secuestre de dicho bien pero quien posteriormente fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia sin que fuese relevado dentro del presente proceso, ni que hubiese presentado informe de su gestión pese a habersele solicitado, el Juzgado procederá a realizar la entrega respectiva para lo cual se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a fin de que realice tal diligencia en el PARQUEADERO

COSMOS, lugar donde se encuentra inmovilizado el automóvil a la SOCIEDAD CREDI TAXIS CALI SAS, por intermedio de su representante legal el ciudadano LUÍS HERNÁN OROZCO HURTADO o quien haga sus veces, o a la persona que aquel designe para tales efectos, para lo cual se le otorgará las facultades previstas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBASE en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 16 de junio de 2022 por medio de la cual se adjudicó el 100% del vehículo objeto de remate, identificado así: VEHÍCULO CLASE AUTOMÓVIL; MARCA CHEVROLET; CARROCERÍA SEDAN; LÍNEA TAXI ELITE; COLOR AMARILLO; MODELO 2014; MOTOR DPX002212; SERIE 9GAJA6919EB044553; CHASIS 9GAJA6919EB044553; CILINDRAJE 179; NUMERO DE EJES 2; PASAJEROS 5, PLACA WFP471, a la sociedad CREDITAXIS CALI SAS, identificada con Nit 900-451-516-8 por cuenta de del crédito que acá se cobra.

SEGUNDO.- ORDÉNASE el levantamiento y cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor, de placas WFP471, comunicado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenaventura, a través de oficio No. 1377 del 28 de octubre de 2016. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO.- ORDÉNASE la cancelación de prenda abierta sin tenencia de fecha 17 de marzo de 2014 que pesa sobre el vehículo automotor de placas WFP471 constituida por el ciudadano ANTONIO SINISTERRA VALENCIA a favor de la sociedad CREDITAXIS CALI SAS. Líbrese el oficio respectivo

CUARTO. - Remítase copia del presente proveído, así como del acta de la diligencia de remate a la SECRETARIA DE TRANSITO DE BUENAVENTURA, con el fin de proceda a realizar la protocolización en el certificado de tradición de vehículo automotor WFP471.

QUINTO.- ORDÉNASE la entrega del vehículo automotor WFP471 tipo taxi a la SOCIEDAD CREDI TAXIS CALI SAS, por intermedio de su representante legal el ciudadano LUÍS HERNÁN OROZCO HURTADO o quien haga sus veces, o a la persona que aquel designe para tales efectos.

SEXTO. COMISIONAR COMISIONA a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a fin de que realice tal diligencia de entrega del vehículo automotor tipo taxi con placa WFP471 el cual se encuentra ubicado en el PARQUEADERO COSMOS, para lo cual se le otorgará las facultades previstas en el artículo 40 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4332a69c8d2a7d22b97c8126727c009aa25227802e26853e2becbbce25f61a1**

Documento generado en 10/08/2022 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>